

ADVERTENCIAS

ABREVIATURAS

- L. P.** Lei o Leyes de Presupuestos
- L.** Lei o Leyes
- D.** Decreto o Decretos
- C.** Contrato o Contratos

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA



Santiago, 24 de diciembre de 1903.

Núm. 4,120.—Tenicado presente:

Que la intelijencia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 i 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884, sobre formacion de presupuestos i cuenta de inversion, no está sujeta, en la práctica, a un criterio fijo que permita obtener de su aplicacion el orden i regularidad en la administracion de los fondos públicos, que están llamados a producir; i
Que el número 2.º del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado confiere al Presidente de la República, entre sus atribuciones especiales, la de espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes;

Oidos los jefes de las oficinas de Hacienda, he acordado i decreto el siguiente

**Reglamento para la aplicacion de los artículos 11, 12, 13 i 14
de la lei de 16 de setiembre de 1884**

ARTÍCULO 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la lei de 16 de setiembre de 1884, solo podrán aplicarse al presupuesto de un año, los gastos que ocurran en él i no en los anteriores o posteriores a él mismo.

En consecuencia, los sueldos o remuneraciones de cualquier jénero que se devengaren dentro de un año, solo podrán aplicarse al presupuesto de él; i si se devengan en un lapso de tiempo que tome el todo o parte de dos o mas años, deberá aplicarse al presupuesto de cada año la parte que corresponda; salvo que se trate de remuneraciones que no puedan ser fijadas hasta la terminacion de los servicios que las motivan, en cuyo caso se aplicarán al presupuesto del año en que terminen los servicios, sin perjuicio de que las sumas dadas a cuenta, se deduzcan del presupuesto vijente a la fecha de su entrega.

Los gastos que demande cualquiera de los servicios a cargo del Estado, solo podrán aplicarse al presupuesto vijente en el año en que tienen lugar.

Los gastos de obras o trabajos de cualquier jénero que deban realizarse en un período de tiempo que tome dos o mas años, en todo o parte, deberán aplicarse al presupuesto de cada año en la parte correspondiente.

Se entenderá que los sueldos i remuneraciones se devengan el año en que se prestan los servicios que los motivan, que los gastos de servicios a cargo del Estado tienen lugar el año en que se llena la necesidad que los ocasionan, i que los efectuados en obras o trabajos corresponden al año en que se han hecho el todo o parte de esas obras o trabajos.

En ningun caso podrá tomarse en cuenta para la imputacion de un sueldo, honorario, remuneracion o gasto, la fecha en que se cobre o cualquiera otra que no se conforme con lo dispuesto en este artículo.

ART. 2.º

Los contratos que celebre el Estado i que deban rejir fuera del año de la vijencia del presupuesto que autoriza el gasto que imponen, llevarán la cláusula espresa de quedar sujetos a la condicion de consultarse los fondos necesarios en los presupuestos correspondientes al tiempo de su vijencia, i de caducar el 1.º de enero del año en que no se consulten tales fondos.

De esta condicion se hará tambien mencion espresa al pedirse o al aceptarse propuestas para provisiones o servicios que deban hacerse fuera del año en que se pidan o acepten las mismas.

Solo quedarán exentos de la condicion apuntada los contratos que se celebren a virtud de una lei especial que fije el término de su duracion.

ART. 3.º

Toda autorizacion para invertir fondos fiscales, otorgada en cualquier forma por el presupuesto o por decretos supremos, con aplicacion a variables, caduca el 31 de diciembre del año a que corresponde, no pudiendo, por tanto, despues de esa fecha, hacerse inversion alguna a virtud de ella.

Las autorizaciones concedidas en leyes especiales promulgadas con posterioridad a la presentacion de los presupuestos de un año, figurarán en la lei impresa de presupuestos del año siguiente al final de la parte que corresponde al respectivo Ministerio, por el saldo calculado que quede por invertirse en 31 de diciembre.

Estas autorizaciones caducan el 31 de diciembre del año siguiente al de su promulgacion, i despues de esa fecha no podrá tampoco hacerse gasto alguno a virtud de ellas.

ART. 4.º

Los contratos que celebren las instituciones, funcionarios o personas autorizadas legalmente, tanto para invertir fondos fiscales, como para pactar dichos contratos, terminarán el 31 de diciembre del año en que se otorguen i así se espresará en ellos siempre que sea necesario.

Despues de esa fecha no tendrán valor alguno para el Fisco i solo podrán afectar a las personas que los hayan suscrito en nombre o en representacion de él.

Si, no obstante la terminacion de estos contratos en la fecha indicada, no fuere dable liquidarlos plenamente el último dia del año, tomando todas las medidas de prevision conducentes al objeto, podrá solicitarse de la respectiva Tesorería deje en la cuenta de «sueldos i gastos por pagar» los fondos necesarios de que pueda disponerse para cancelarlos.

ART. 5.º

Los fondos consultados en las partidas de gastos fijos del presupuesto que, segun la disposicion del artículo 12 de la lei de 16 de setiembre de 1884, se pagan sin necesidad de decreto ni de otra lei que el mismo presupuesto, se abonarán por los respectivos tesoreros por duodécimas partes i por mensualidades vencidas, salvo que se trate de sumas destinadas a algun servicio a cargo del Estado, en cuyo caso podrá disponerse de ellos considerando adelantadas las mensualidades que se conceptúen necesarias.

Los fondos consultados en gastos variables se pagarán en la misma forma que los anteriores, a virtud de decretos firmados por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendados por el Ministerio de Hacienda, salvo que se trate de sumas alzadas que se adeuden a virtud de leyes, sentencias o contratos debidamente celebrados o de adquisiciones hechas al contado, o que espresamente se disponga que no deben sujetarse a esta forma de pago. En ningun caso podrán exceptuarse del pago por duodécimas partes i por mensualidades vencidas las subvenciones i ausilios de todo jénero i las sumas consultadas para obras o reparaciones que no se realizan directamente por la Direccion de Obras Públicas o por los ingenieros del Estado.

ART. 6.º

Los decretos que ordenan gastos con cargo a variables serán cumplidos por los tesoreros solo en vista de la trascripcion que reciban de la Direccion del Tesoro. Esta oficina no podrá transcribir ninguna orden de pago sin que el decreto haya sido refrendado por la Direccion de Contabilidad, tomado razon en el Tribunal de Cuentas i registrado por ella.

En la trascripcion se hará constar la suma por que el decreto ha sido refrendado, a fin de que el tesorero no pueda en ningun caso pagar mayor cantidad.

De los decretos de pago solo se dará una trascripcion al interesado una vez que haya obtenido el cúmplase del Ministerio de Hacienda.

ART. 7.º

Queda absolutamente prohibido a los tesoreros hacer pagos que no sean ordenados en las condiciones anteriores, salvo únicamente aquellos que decretan los intendentes i gobernadores, a virtud de lo dispuesto en el número 14 del artículo 21 de la Lei de Régimen Interior, de 22 de diciembre de 1885, i los comandantes jenerales de armas, a virtud de lo dispuesto en los artículos 7 i 8 del título LII de la Ordenanza del Ejército, respecto de las cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo siguiente.

ART. 8.º

Los pagos que ordenen los intendentes i gobernadores, a virtud de la atribucion citada en el artículo anterior, solo se atenderán por los tesoreros, de conformidad con ella, cuando sean motivados por *ataque exterior, conmocion interior, inundacion, incendio o epidemia violenta*.

En ningun caso i por ningun motivo podrán los tesoreros atender los pagos o contrataciones de pasajes de militares o empleados, conduccion de reos que les ordenen dichos funcionarios, o cualesquiera otros que no se encuentren comprendidos en los que enumera el inciso anterior.

ART. 9.º

Los pagos que ordenen los comandantes jenerales de armas, o sean los de provincia, a virtud de la atribucion citada en el artículo 8.º, solo se atenderán por los tesoreros cuando sean motivados por *ataques exteriores o conmocion interior*, siéndoles, por lo demas, aplicable la disposicion del inciso 1.º del artículo que precede.

ART. 10

Los intendentes, gobernadores i comandantes jenerales de armas deberán obtener la aprobacion suprema e imputacion al presupuesto de los gastos que decreten dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que los ordenen.

Si el tesorero no recibiese en ese plazo el decreto aprobatorio del gasto que fije su imputacion al presupuesto, deberá aplicar el sueldo o asignaciones de cualquier jénero que perciban dichos funcionarios, al reembolso de los gastos de que no han obtenido aprobacion e imputacion supremas, abonando a ellos solo el saldo, si lo hubiere.

Estos sueldos o asignaciones serán devueltos si posteriormente se aprobaren e imputaren los gastos decretados.

ART. 11

Cuando se decrete uno de los gastos de que se trata, el tesorero formará cargo por él al funcionario que lo ordena i cancelará este cargo con el decreto supremo que lo aprueba i fija su imputacion o con el reembolso en dinero ordenado.

ART. 12

Queda en absoluto prohibido a los tesoreros aceptar órdenes de pagos con cargo a otras oficinas, espedidas por los mencionados intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas.

ART. 13

Los jefes de servicios públicos indicarán con tiempo los gastos urgentes que pueda ser necesario efectuar i que hasta aquí se han atendido mediante decretos de los intendentes, gobernadores o comandantes jenerales de armas, o haciendo pagos con cargo a la ex-Intendencia del Ejército o a la Comisaría de Marina; i solicitarán del Gobierno los fondos necesarios para atender a ellos en el territorio de la República, durante el curso del año.

El Gobierno concederá estos fondos ordenando su imputacion i disponiendo queden en la oficina pagadora que indique el jefe de que se trate.

Los jefes de servicio pasarán al tesorero en cuyo poder queden los fondos, una nota de las cantidades que presupongan sea necesario invertir en cada departamento i de los requisitos con que han de hacerse los pagos.

Este tesorero dará aviso por el primer correo a los tesoreros departamentales que pueden hacer pagos con cargo a él por las sumas i con los requisitos que le haya indicado el jefe del respectivo servicio.

Los tesoreros departamentales procederán en todo conforme a este aviso; i al comunicar los pagos que hicieren con cargo, remitirán sus comprobantes al tesorero que tenga los fondos i éste deberá aceptarlo o rechazarlo a vuelta de correo.

Los pagos urgentes que puedan ocurrir en servicios que no tengan un jefe superior, se indicarán por el respectivo Ministerio, procediéndose, por lo demas, como se dispone en este artículo.

ART. 14

Las oficinas pagadoras de la República no podrán tener en sus cuentas gasto alguno por imputar.

ART. 15

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la lei de 16 de setiembre de 1884, los fondos consultados en el presupuesto solo podrán invertirse en el objeto preciso para que se consulten en la glosa de sus ítem.

En consecuencia:

No podrá aplicarse a construcciones, lo que se consulta para reparaciones, i vice-versa;

Ni en reparaciones o arreglos de muebles, lo que se consulta para reparaciones de inmuebles, i vice-versa;

Ni en pagar un sueldo mayor, lo que se consulta para pagar un sueldo menor, aun cuando haya estado vacante durante algun tiempo, i vice-versa, salvo que se trate de asignaciones a profesores contratados que desempeñan varias asignaturas i cuyos contratos terminen por cualquiera causa. En este caso, podrá repartirse la suma consultada en un ítem del presupuesto entre las personas que deban reemplazarlo;

Ni en trasportes, fletes, exámen o vijilancia de construccion de artículos, lo que se consulte para adquisicion de los mismos;

Ni en gastos previstos, lo que se consulta para imprevistos.

ART. 16

Para que un gasto pueda ser aplicable a imprevistos, será necesario:

- 1.º Que se haya producido dentro del año en que es decretado.
- 2.º Que corresponda a una necesidad indiscutible e ineludible del Estado.
- 3.º Que no esté ni pueda considerarse comprendido en la glosa de ninguno de los ítem del presupuesto en vijencia.
- 4.º Que no corresponda a adquisición de colecciones, o de libros o mapas impresos, o de trabajos inéditos de este jénero.
- 5.º Que tampoco corresponda a comisiones que se confieran dentro o fuera del país, ni a pasajes o fletes de equipajes de comisiones *ad honorem*.

ART. 17

Ningun funcionario o empleado público podrá devengar el sueldo que les está asignado en desempeño de otras funciones que las propias del empleo o puesto de que es titular; ni permanecer alejado de éstos por otros motivos que el de licencia o feriado que le confiere la lei, o por el llamado del jefe superior de quien dependa o del Ministerio respectivo.

Estos llamados no podrán tampoco apartar de sus funciones a un empleado por mas de diez días, sobre los que emplee en el viaje de ida i vuelta al lugar donde desempeña sus funciones.

Los tesoreros no abonarán sueldo alguno que se diga devengado en otras condiciones que las apuntadas.

ART. 18

Los ítem que consultan fondos para pasajes i fletes solo podrán ser invertidos en los pasajes i fletes de los funcionarios i empleados públicos i de los objetos i artículos del Estado; i en ningun caso, de otros objetos o artículos ni en el pasaje de las personas de la familia, sirvientes o dependientes de dichos funcionarios o empleados, salvo las escepciones establecidas en la lei del servicio diplomático.

ART. 19

Los excesos de los ítem del presupuesto a que se refiere el artículo 14 de la lei de 16 de setiembre de 1884, se sujetarán a las siguientes reglas:

Los gastos que demande el cumplimiento de las leyes promulgadas despues de los presupuestos que deben rejir en un año, podrán ser imputados a los ítem de este presupuesto aunque se excedan; pero no podrán serlo a los ítem del presupuesto del año siguiente, ni a dichas leyes, a ménos que éstos consulten fondos.

En ningun caso podrán imputarse a estas leyes gastos que ocurran despues de espirado el año de los presupuestos cuya promulgacion les ha precedido.

No podrán excederse los ítem del presupuesto con motivo de las comisiones a que se refiere el número 3, por estar suprimido el Estanco a cuyo servicio se referian.

Las exigencias de provision o de servicio a que se refiere el número 4, no podrán ser otras que las de los ferrocarriles, por ser esta la única dependencia del Estado organizada en la forma de empresa a que el mismo número se refiere.

Las partidas relativas a los servicios de carga i descarga por las aduanas de la República, podrán excederse mientras se dicte un reglamento especial sobre la materia.

Dichas exigencias deberán ser, ademas, impostergables i que por su naturaleza no hayan podido preverse.

Las gratificaciones i mayores sueldos a que se refiere el número 5, son solo las establecidas por lei, como la de los premios de los profesores de instruccion, las asignadas al personal del Ejército que presta sus servicios desde Taltal al norte o al de marinos embarcados, etc.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértesc ea el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Rinco.—Miguel Cruchaga.

Núm. 4,157.—Santiago, 29 de diciembre de 1903.—Considerando que es indispensable mantener por algun tiempo en comision a diversos empleados de las aduanas de la República que prestan sus servicios en los resguardos de cordillera i otras oficinas,

He acordado i decreto:

Lo dispuesto en el artículo 17 del decreto número 4,120, de 24 de diciembre del presente año, solo empezará a rejir el 1.º de julio de 1904.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*